

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O**

**Núm..... 269**

**Artículo Único.** Se reforman los Artículos 2º en sus fracciones I, V, IX, X, XI y XII; 3º párrafo tercero; 5º fracción V; 9º; 10 fracción III y último párrafo; 28 fracciones VI y VII; 29; 31 y 32 primer párrafo; y se adicionan los Artículos 2º con una fracción XIII; 28 con las fracciones VIII y IX; todos de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado del Nuevo León para quedar como sigue:

**Artículo 2º.- .....**

- I. Método Alterno: Trámite Convencional y Voluntario, que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr soluciones a los mismos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para elevar a cosa juzgada o en su caso a sentencia ejecutoriada el convenio adoptado por los participantes y para el cumplimiento forzoso del mismo.

Las definiciones que en esta ley se hacen respecto a los métodos alternos, son enunciativas, mas no limitativas, debiendo en todo caso observarse las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto que sea objeto de un método alterno a la justicia ordinaria.

**II a la IV. .....**

V. Convenio del Método Alterno: Acto voluntario que pone fin al conflicto total o parcialmente y tiene respecto a los participantes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada o, en su caso, que la sentencia ejecutoriada, previo su trámite ante el órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables. En materia penal y de justicia para adolescentes, el convenio resultante podrá ser considerado como acuerdo reparatorio, debiendo al efecto observarse las condiciones y requisitos que para el mismo establece la legislación penal y de justicia para adolescentes.

VI a la VIII. ....

IX. Mediación: Método Alterno no adversarial, a través del cual en un conflicto intervienen uno o varios Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, con cualidades de independencia, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y capacidad, denominados mediadores, quienes sin tener facultad de decisión en las bases del acuerdo que se pudiera lograr, ni de emitir juicio o sentencia, facilitan la comunicación entre los participantes en conflicto, con el propósito de que tomen el control del mismo y arriben voluntariamente a una solución que le ponga fin total o parcialmente.

X. Conciliación: Método alterno mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos denominados conciliadores, quienes pudieran contar con autoridad formal, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto y proponiendo recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente.

XI. Arbitraje: Método Alterno adversarial regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos denominados árbitros, emiten un laudo obligatorio y definitivo para los participantes en conflicto, con objeto de finalizarlo.

XII. Amigable Composición: Método Alterno que consiste en que un Prestador de Servicios de Métodos Alternos denominado amigable componedor, sin la formalidad de un juicio o arbitraje, determine la solución a un conflicto, en equidad o en conciencia.

XIII. Justicia Restaurativa: Encuentros voluntarios y flexibles entre las partes del conflicto en materia penal, por sí mismos o por interpósita persona, familiares, miembros de la comunidad e integrantes de instituciones públicas, privadas y sociales, con el fin de atender las necesidades de la víctima u ofendido, del inculpado y de la comunidad, orientadas a su reintegración social y a resolver colectivamente las consecuencias derivadas del delito, considerando en ello la reparación del daño, en los que intervendrán uno o varios prestadores de servicios de métodos alternos, denominados facilitadores.

Para tales efectos se podrán realizar, procesos de mediación, conciliación o conferencias de justicia restaurativa, que obtengan un resultado restaurativo en los términos de la legislación penal.

**Artículo 3º.- .....**

.....

Tratándose de conductas delictivas se estará a lo dispuesto en los Códigos Penal y Procesal Penal, así como en la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León. No obstante, el pago de la reparación del daño, como consecuencia jurídica del delito,

podrá sujetarse a los Métodos Alternos en cualquier etapa del procedimiento. Quienes intervengan como mediadores, facilitadores o conciliadores en esta materia, deberán contar con la certificación a que alude el capítulo II de esta Ley.

.....  
.....  
.....

**Artículo 5º.- .....**

I a la IV. ....

V. Lo dispuesto en el Código Penal y Procesal Penal del Estado, con respecto a los asuntos del orden penal, así como en la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado.

VI a la VII. ....

**Artículo 9º.-** Los prestadores de servicios de Métodos Alternos serán personas físicas y podrán ejercer esta función, en la modalidad respectiva, dentro del Centro Estatal, de Centros de Métodos Alternos, o desarrollar su actividad en forma independiente.

**Artículo 10.- .....**

I a la II. ....

III. Cumplir con los programas de capacitación respecto del método alterno de que se trate, que reconozca el Centro Estatal; o bien, en

el caso de personas experimentadas, deberán acreditar sus estudios y práctica en la materia;

IV a la V. ....

Dicha certificación deberá ser refrendada cada tres años, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley para los prestadores de servicios de Métodos Alternos.

**Artículo 28.-** .....

I a la V. ....

VI. Por negativa de los participantes o de sus representantes para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total del conflicto;

VII. Por convenio que establezca la solución total del conflicto;

VIII. Por convenio que establezca la solución parcial del conflicto; o

IX. Los demás que establezcan las disposiciones legales.

**Artículo 29.-** No se admitirá recurso alguno y previa la observancia de las disposiciones aplicables, a instancia de parte se podrá elevar a cosa juzgada o sentencia ejecutoriada y en consecuencia proceder a su ejecución. Una vez cumplida la ejecución, y salvo los casos en que haya obligaciones de trato sucesivo, el Juez o el Magistrado del Tribunal que corresponda, ordenará el archivo del asunto como totalmente concluido.

Cuando el método alterno de solución de conflictos finalice en los términos de la fracción VIII del Artículo anterior, no se admitirá recurso alguno en relación con la parte del conflicto en que sí se hubiere logrado

un convenio, procediéndose en los términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. Tratándose de derechos sobre los cuales no se hubiere llegado a un Convenio, quedarán a salvo a fin de obtener una solución a través de algún otro Método Alterno o por la vía jurisdiccional.

**Artículo 31.-** El Convenio del Método Alterno, en el supuesto de que el mecanismo alterno para la solución del conflicto haya tenido lugar en el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional, deberá ser presentado ante la autoridad jurisdiccional que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que si no contraviene lo dispuesto por el artículo tercero de la presente Ley, sea reconocido y se le den efectos de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, en los términos del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles, Código Procesal Penal y Ley de Justicia Administrativa, todos ellos del Estado de Nuevo León.

**Artículo 32.** El Convenio del Método Alterno obtenido, cuando el mecanismo para la solución del conflicto se haya tramitado antes del inicio de cualquier procedimiento jurisdiccional, satisfaciéndose los requisitos de esta ley, podrá ser ratificado ante el Director del Centro Estatal, la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia, el Instituto de la Defensoría Pública o el Notario Público que los participantes de común acuerdo designen, quienes extenderán la certificación correspondiente. En caso de no existir un representante de las autoridades antes señaladas, la ratificación podrá hacerse ante el Síndico o Síndico segundo, en su caso, del Municipio donde se haya celebrado el convenio. Tratándose de ratificaciones ante el Centro Estatal, Procuraduría General de Justicia o el Instituto de la Defensoría Pública, el convenio del método alterno respectivo deberá haber sido tramitado ante un prestador de servicios certificado en términos del artículo 10 de esta Ley.

---

## TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los doce días del mes de Diciembre de 2011.

PRESIDENTE

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

ARTURO BENAVIDES CASTILLO